Año económico de 1895-96 Jueves 12 de Diciembre Núm. 141

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

Señora: La ley de Montes públicos de 24 de Mayo de 1863, y la de Repoblación de 11 de Julio de 1877, imponen al Gobierno, entre otras obligaciones, la de que se proceda por cuenta del Estado á la repoblación de los arenales incultos é impropios para el establecimiento de un cultivo agrario permanente.

En esta categoría están incluidos, no solo los arenales que constituyen verdaderas dudas en el litoral de la Península, sino también los del interior de algunas provincias, en donde, como sucede en los de Valladolid y Segovia especialmente, revisten las arenas un carácter pronunciadamente volador. Impulsadas por los vientos más impetuosos y constantes de las respectivas localidades adquieren éstas una fuerza de traslación considerable, invadiendo más ó menos rapidamente las poblaciones y terrenos colindantes, en donde siembran casi siempre la esterilidad y la muerte.

La intensidad de estos daños varía, como es consiguiente con la fuerza de la invasión, siendo, por tanto muy diferentes los grados del alcance de sus perniciosos efectos.

El cultivo forestal, como lo prueba la práctica de los trabajos ejecutados en diferentes naciones de Europa, y muy especialmente en Francia y Portugal, demuestra que la aplicación de la Selvicultura es el único medio de que puede echarse mano por su economía, facilidad y seguridades de éxito, para sujetar y fijar las arenas movedizas, convirtiendolas al propio tiempo en terrenos productivos.

Inspirado en estos principios y en el cumplimiento de lo que sobre este interesante punto disponen las leyes arriba mencionadas, se han hecho ya por el Ministerio de Fomento algunos de proyectos de repoblación en el litoral atlántico del SO. de la Península. Asimismo se están ejecutando los trabajos de fijación y repoblación de las dumas del golfo de Rósus; pero el número de las dunas y arenales voladores que tanto en el litoral de la Península cuanto en el interior de la misma existen, es, según las ligeras noticias adquiridas hasta el presente, mucho mayor, aún cuando la designación se refiera tan solo á los que por la gran fuerza invasora de las arenas y por la gran cantidad de las mismas causan daño de mucha importancia á las poblaciones y cultivos agrarios colindantes, contra los que la acción individual es impotente por carecer de los medios de que el Estado dispone para contrarrestarlos y hacerlos desaparecer.

Esta misión corresponde al Ministro de Fomento en los términos prevenidos en las leyes forestales de que más arriba se ha hecho mención.

Es necesario, sin embargo, y puesto que los recursos disponibles para estas atenciones no son suficientes para que se puedan emprender y terminar de una vez todos los trabajos, que se establezca un orden de preferencia, aplicando el esfuerzo desde luego allí donde el mal sea más intenso. Para esto conviene formar una relación descriptiva, siquiera sea aproximada, de las dunas y arenas voladoras que se encuentran en aquel caso. Este indispensable trabajo preliminar puede hacerse en breve tiempo por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes que entiende en todo lo relativo á repoblaciones, utilizando los antecedentes oficiales recogidos hasta el presente y los que puedan facilitar en primer término la Junta Consultiva de Montes, las Comisiones de repoblación y los distritos forestales. Una vez hecho este catálogo provisional es cuando se podrán clasificar las dunas y arenales voladores con arreglo á la importancia de los daños que causen y al orden de prioridad que debe establecerse para ejecutar en ellos los correspondientes trabajos de fijación y repoblación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto siguiente.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes procederá desde luego y con la mayor diligencia á la formación de un Catálogo provisional, por provincias de las dunas y arenas voladoras del litoral español de la Península y del interior de la misma, en el que se incluyan tan sólo las que por sus invasiones causen en la actualidad daños manifiestos y de gran importancia á las poblaciones y propiedades agrícolas colindantes.

Art. 2.° Para cada duna ó arenal se expresará el nombre, el término ó términos municipales en que radique, los linderos por los cuatro puntos cardinales, la cabida aforada y la naturaleza y clase de los daños que causen por el concepto contenido en el artículo anterior.

Art. 3.° Acompañará al Catálogo provisional de que se trata un ligero croquis ó bosquejo de cada una de las dunas ó arenales voladores que en el mismo estén incluidos.

Art. 4.° La Junta Consultiva de Montes, Los Jefes de las Comisiones de repoblación y los de los distritos forestales, facilitarán á la Sección encargada de formar el Catálogo provisional mencionado los antecedentes, datos, trabajos y publicaciones qué puedan necesitar y los reclame para el mejor desempeño de su cometido.

En los casos de evidente necesidad á juicio de la Sección, verificará esta, por medio de sus individuos, los reconocimientos, visitas y excursiones que sirvan para esclarecer los puntos dudosos ó adquirir noticias de utilidad notoria, con el fin de que sus trabajos estén revestidos de la necesaria perfección.

Art. 5.° Formulará desde luego la Sección y someterá á la aprobación superior el presupuesto de los gastos de personal y material que exige el cumplimiento del cometido que se le confiere.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(G. núm. 341.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bujalanes, decretada por V. S. en 11 de Octubre último, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance, decretada en 11 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Córdoba:

De los antecedentes resulta: que por Real orden de 6 de Agosto último fué autorizado dicho Gobernador para nombrar un Delegado que pasase á girar una visita de inspección al expresado Ayuntamiento: de varias certificaciones y documentos que con motivo de la visita se extendieron, aparece: que verificado un arqueo en 3 de Septiembre último, previa comprobación de los libros de Contaduría y de la Depositaría, que se hallaron conformes, dió como resultado una existencia de 16.819 pesetas 84 céntimos, de la que parte se halló en billetes de Banco, parte en metálico y 10.494 pesetas 4 céntimos en documentos sin formalizar, correspondientes á varios años, á partir del de 1864, y dos de los cuales no aparecen con todo su valor en el arqueo por haberse reintegrado en parte las cantidades á que se referían; que al arqueo que se hizo en 1.º de Enero de 1891 fué solo referente el numerario, no [illegible] por tanto [illegible] ejercicios [illegible] 1893 á 1894 y 1894 á 1895, se han intervenido en los libros de Contaduría ingresos por valor de 1.360 pesetas y 87 céntimos por cuenta de los créditos pendientes de cobro consignados en los respectivos presupuestos adicionales; que según los antecedentes y documentos que existen en Contaduría, aparece que el Municipio adeuda al Estado [illegible] pesetas 24 céntimos; á la provincia 11.771 pesetas 93 céntimos; á la cárcel del partido [illegible] pesetas 27 céntimos, y á la Intendencia del segundo Cuerpo de Ejército y Caja de reclutas de la zona de Córdoba [illegible] pesetas [illegible] céntimos; [illegible] el Ayuntamiento [illegible] Hacienda [illegible] 2.148 pesetas [illegible] el extrarradio de la ciudad, exceptuando el agregado Morente, [illegible] al Censo de 1887, y el de 477 habitantes, y no teniendo señalado cupo de consumos dicha zona, «la forma de hacerse efectiva su recaudación es por conciertos, incluídos estos en los que efectúan los propietarios de dichas fincas que son vecinos de esta ciudad, y respecto á los forasteros por conciertos obligatorios»; estando adoptado en el agregado Morente el fielato administrativo autorizado por la Delegación de Hacienda; que en el año económico actual no se han celebrado aun conciertos algunos de forasteros que tengan propiedades en el extrarradio de la ciudad; que los conciertos de forasteros en el año de 1894 á 1895 importan la cantidad de 2.514 pesetas 25 céntimos; que durante el año económico de 1893 á 1894 se recaudaron por consumos 133.206 pesetas 84 céntimos, y durante el de 1894-95, 121.312 pesetas 2 céntimo obteniéndose mensualmente ingreso de esta clase; que no se había verificado ningún ingreso á la Hacienda por el impuesto de consumos del ejercicio actual; que en el local que ocupa la Administración de consumos no se halla de manifiesto la tarifa con arreglo á la cual se cobran los derechos correspondientes á la entrada de las especies en la población, por lo cual interesó el Delegado que sin pérdida de momento se formase; que reclamados por la Delegación los expedientes que se hayan instruido contra deudores al Pósito, así como los relativos á las moratorias que se han concedido hasta la fecha, manifestó el Alcalde que los siete expedientes de moratorias en el corriente año á los fondos del Pósito, remitidos por el Gobernador á causa de haberse solicitado aquellas de su Autoridad, estaban en tramitación, y que de las nueve solicitudes de moratorias pedidas al Ayuntamiento en el mismo año, se ha concedido cuatro, se ha denegado una y se hallan en tramitación las restantes; y que los reintegros según afirmación de la Alcaldía, por razón de adeudos en granos á favor del Pósito, se verifican en metálico al precio medio que tenga la especie en el mercado en el mes que se efectúe la liquidación, lo cual se hace con arreglo á la certificación del Corredor de la localidad matriculado, haciéndolo constar así en la carta de pago que á favor del interesado se expide.

Termina la visita, que el Delegado formuló pliego de cargos, comprendiendo ellos muchos que no tienen justificación de ninguna clase en los documentos de que queda hecho mérito, y alguno que de los mismos resulta contradicho, como es el de no haber obtenido autorización de la Delegación de Hacienda para establecer el fielato administrativo en el agregado de Morente.

De los [illegible] de cargos [illegible] que debía imponerse [illegible] á los acuerdos relativos al [illegible] de consumos, el Ayuntamiento formuló escrito de defensa que en su nombre firma el Alcalde.

En este escrito niegan algunos de los cargos, y respecto de otros particulares, que se tienen formadas algunas cuentas municipales y se están formando las siguientes hasta el año anterior; que el Ayuntamiento no ha utilizado el reparto de la tercera parte del cupo de consumos, porque atiende con la cantidad que recauda y con sus intereses de inscripciones cuando es necesario el pago de la cuota que le tiene asignada la Hacienda; que no se consigna en el presupuesto como producto total de consumos la cantidad á que debía ascender, por la seguridad que se tiende de que no puede recaudarse tan crecida suma; que al extrarradio no se le señala cupo; que se concedió no ha mucho por la Delegación de Hacienda la fiscalización administrativa para la villa de Morente, y consta á la Administración cuando se le participa la forma adoptada, etc., etc.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador elevó los antecedentes á ese Ministerio y solicitó autorización para suspender al Ayuntamiento; contestándole de Real orden que no corresponde á ese Ministerio conceder ó negar la suspensión de que se trata por tener que resolver en último término respecto á la providencia que pueda dictarse.

El Gobernador con fecha 11 de Octubre dictó providencia suspendiendo en sus cargos á los Concejales de Bujalance procedentes de la elección de 1893, y sustituyéndolos con otros interinos que, en unión de los pertenecientes á la última renovación bienal, por estimar que no se hallaban comprendidos en los cargos de referencia, habían de constituir la Corporación.

La suspensión se efectuó el día 13 de Octubre, y uno de los Concejales interinos nombrados, resulta que no lo ha sido por elección popular.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes:

Considerando que de las certificaciones y demás documentos que constituyen propiamente el expediente de suspensión no resultan justificados hechos graves que autoricen la suspensión de los concejales de Bujalance, ni exijan la inmediata remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia:

Considerando que los cargos formulados por el Delegado en el pliego que presentó al Ayuntamiento, sólo pueden tener eficacia en cuanto aparezcan confirmados en el expediente de suspensión ó hayan sido explícitamente reconocidos por los Concejales al formular su defensa:

Considerando que [illegible] puesto que en ninguno de ellas concurre esta última circunstancia, la misma falta de antecedentes que impide apreciarlas debidamente, unida á las exculpaciones que los Concejales presentan, no permite fundar en ellos una suspensión máxime, dada la materia á que algunos de estos cargos se refieren, que es de la especial competencia de los Tribunales de Hacienda:

Considerando que el hecho de alzar la suspensión no implica la renuncia á exigir las responsabilidades en que los Concejales puedan haber incurrido, pues el Gobernador, tanto al normalizar la administración del Municipio como al intervenir en los asuntos referentes á ella, y las Autoridades de Hacienda al entender en las de su competencia, deberán exigir, cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, las responsabilidades que estimen oportunas:

Y considerando que á fin de facilitar la acción de la Hacienda conviene pasar copia de los antecedentes á la Delegación de la provincia de Córdoba:

La Sección opina:

1.º Alzar la suspensión impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Bujalance.

Y 2.º Encargar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio y pase los antecedentes á la Delegación de Hacienda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(G. núm. 340.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del Real decreto fecha 21 del corriente, por el que se establece desde el 1.º de Enero próximo un arbitrio con exclusivo destino á la construcción de la nueva Aduana de Barcelona, y se encomienda su administración á una Junta, compuesta por las representaciones y funcionarios que designa aquella soberana disposición;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido ordenar:

1.º La Junta creada por Real decreto fecha 21 del mes actual, se titulará de Administración y Vigilancia, y previamente constituida por su Presidente, comenzará á funcionar el 1.º de Enero próximo, con los deberes [illegible]:

a) [illegible] la mejor administración del arbitrio creado por el citado Real decreto.

b) Inspeccionar las obras de la nueva Aduana, cuidando de que en la calidad y precio de los materiales, adelantos de la construcción y condiciones de la misma, se observen estrictamente las marcadas en el proyecto y en el pliego aprobado por Real orden de 25 del mes actual.

c) Someter á la aprobación del

Ministro de Hacienda el presupuesto de gastos de la Administración é inspección.

d) Llevar una cuenta de administración y otra de caudales, remitiendo á la Dirección general de Aduanas mensualmente un balance de comprobación de ingresos y gastos; cada tres meses una relación de obras ejecutadas y pagadas, y anualmente una Memoria explicativa de la gestión de la Junta.

e) Nombrar los Vocales para los cargos de Interventor, Secretario y los demás que considere necesarios.

f) Consultar previamente al Ministro de Hacienda toda modificación del proyecto, y en general todo caso de duda ó no previsto en aquél y en el pliego de condiciones.

g) Reclamar del Ministro de Hacienda los auxiliares y medios de acción que estime indispensables para su gestión.

2.° El Director facultativo de las obras procederá en el desempeño de su cargo como subordinado de la Junta de Administración y Vigilancia, sin perjuicio de someter directamente al Ministro de Hacienda las consultas ó reclamaciones que estime procedentes.

3.° El encargado de la recaudación del arbitrio consignará diariamente el importe de la misma en la Sucursal del Banco de España á disposición de la Junta de Administración y Vigilancia, y bajo recibo talonario duplicado, del cual se reservará un ejemplar y entregará otro al Interventor designado por la Junta, el cual tomará razón de los mandamientos que expida el Presidente, como ordenador de pagos.

4.° La Junta de Administración y Vigilancia redactará con urgencia un reglamento que, una vez aprobado por el Ministro de Hacienda, determine la forma de ejercer aquélla sus funciones y de desempeñar los servicios que se le encomiendan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 341)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por don Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á los deseos de don Ramón Barroeta y Jiménez, Presidente de la Audiencia provincial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por jubilación de don Remigio Gil Muñoz.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.° á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por traslación de D. Ramón Barroeta, á D. Emilio Miranda y Godoy, Magistrado de la territorial de Cáceres.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 344).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Administración

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don José Lorenzo Díaz ex Alcalde de Baltar, contra providencia de ese Gobierno que le declaró responsable en unión de otros al pago de 2.387'76 pesetas admitidas en la data del Recaudador de consumos en los años de 1889-90, 1890-91 y 1891-92.

Resultando que en sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Baltar en 11 de Febrero de 1892 y de 26 de Enero de 1893, se aprobaron, previo informe de la comisión de Hacienda las cuentas rendidas por el Recaudador del Ayuntamiento D. Bernardino Perez Alonso, correspondiente á los años de 1889 90, 1890-91 y 1891-92 dándose cuenta á la Administración de Contribuciones y al interesado para su resguardo.

Resultando que suspendido el Ayuntamiento propietario y nombrado otro interino en Agosto de 1893, al examinarse por los nuevos Concejales la administración Municipal acordaron en sesión celebrada en Septiembre declarar responsables á los Concejales y asociados que aprobaron las citadas cuentas por haber comprendido en la data de ellas las siguientes partidas 866'50 pesetas en la de 1889-90, 871'26 en la de 1890-91 y 650 en la de 1891-92, en total 2.387'76 pesetas satisfechas al Secretario del Ayuntamiento del 5 por 100 de fallidas como gratificación para confeccionar los repartos é impresos para los mismos fundando su acuerdo en que con arreglo al art. 125, caso 9.° de la ley, el Secretario debe auxiliar á las Juntas repartidoras; que para gastos de Secretaría se consignaron 600 pesetas en los presupuestos respectivos y en que del referido [illegible] 5 por 100 no puede disponerse sin la formación de expediente.

Resultando que contra este acuerdo recurrieron los responsables ante el Gobierno en escrito de 28 de Septiembre, alegando en su defensa que al aprobar las cuentas del Recaudador lo hicieron en atención á los justificantes y documentos que se presentaron, que las cantidades asignadas al Secretario lo fueron en concepto de gastos suplidos al hacerse el repartimiento y para no aumentar el presupuesto, y por último, que aprobadas las cuentas en forma legal y por autoridad competente, sin que dentro del término legal se haya recurrido contra la aprobación, ha sido esta consentida y por lo tanto no puede de ese acuerdo apelarse por ser firme, y que ese Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, desestimó el recurso por entender que la formación del repartimiento era obligación del Secretario del Municipio.

Resultando que en escrito de 25 de Mayo de 1894 D. José Lorenzo Díaz, ex Alcalde de Baltar, recurre á este Ministerio en súplica de que se anule la providencia de ese Gobierno por que el acuerdo municipal que confirma modifica otro legalmente tomado y firme con arreglo á ley.

Resultando que en este expediente se ha cumplido el trámite de oir en audiencia á los interesados por diez días.

Visto el art. 171 y siguientes de la ley Municipal.

Considerando que al establecer estas disposiciones de la ley recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos determinan que deberán entablar dichos recursos dentro del término de treinta días, y que en este caso los acuerdos recurridos fueron tomados en 11 de Febrero de 1892 y 26 de Enero de 1893 y la disposición del Municipio exigiendo la responsabilidad por los mismos es de Septiembre de 1893 y por lo tanto formulada fuera de plazo legal y cuando los acuerdos eran firmes por no haberse recurrido contra ellos dentro de los treinta días.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien admitir el recurso y revocar la providencia apelada declarando que los acuerdos del Ayuntamiento de Baltar al aprobar las cuentas del Recaudador de Consumos en los años de 1889-90, 1890-91 y 1891-92 son firmes por no haberse entablado contra los mismos ningún recurso dentro del plazo legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Terminando en 31 del mes actual el plazo concedido por la Ley de moratorias fecha 16 de Abril último, para que las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen acojerse á los beneficios que la misma les concede en su artículo 1.° puedan verificar el ingreso de sus débitos á favor de la Hacienda hasta fin del ejercicio de 1893-94 y con el fin de que dichas Corporaciones en esta provincia, puedan obtener los expresados beneficios de bonificación del 2 por 100 en sus débitos anteriores á 1878-79 y 50 por 100 en los posteriores hasta el de 1893-94, se le recuerda por medio del presente anuncio que de no verificar dentro del presente mes el ingreso del importe total de sus descubiertos, perderán todo derecho á dichas bonificaciones, advirtiendo que para su obtención deberán solicitarle del señor Delegado de Hacienda acompañando á la instancia copia certificada del acta de la sesión en que tomara el acuerdo la Corporación solicitante.

También hace presente esta Intervención que los Ayuntamientos á quienes no les ha sido enviada la segunda liquidación de que trata el artículo 19 de la Instrucción de la citada fecha, deben considerar como definitiva la que les fué remitida en 10 de Mayo último por no haberse recibido de la Dirección general de la Deuda inscripciones á su favor y ser por consiguiente los descubiertos los que en esta última se figuraban.

Orense 11 Diciembre 1895.—El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en este referido Juzgado y Escribanía de mi cargo, pende juicio declarativo de mayor cuantía en el que fué dictada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva y pronunciación de la misma son del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco: el señor don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía

promovidos por don Gabriel Garrido Rodríguez, Médico-Cirujano y vecino de la ciudad de Vigo, representado por el Procurador don Enrique Berjano y defendido por el Abogado don Juan Taboada, contra doña Manuela Garrido Rodríguez, representada por su marido don Benito Lopez de Neira, vecinos del pueblo de Naz, parroquia de San Martín de Anllo, Alcaldía de Sober, partido de Monforte y don César Moure Garrido, ausente en ignorado paradero y constituido en rebeldía, sobre que se declare indivisible entre demandante y demandados como herederos de don Miguel Garrido y doña Ramona Rodríguez, la casa número seis, calle de Viriato, de esta capital, proceda á la venta de la misma y el importe del precio se reparta entre los tres citados herederos y las costas.

Fallo: que debía declarar y declaro esencialmente indivisible la casa número seis, sita en la calle de Viriato de esta ciudad, fincable de don Miguel Garrido y Garrido y doña Ramona Rodríguez y Rodríguez, entre los hijos y nieto de ambos don Gabriel y doña Manuela Garrido Rodríguez y don César Moure Garrido, éste en representación de su madre doña Josefa Garrido Rodríguez, hija asi bien de los don Miguel y doña Ramona, ó sea en tres cupos ó suertes, cuya casa se relaciona en la copia de escritura de compra-venta y demanda, folios siete, ocho, quince al diez y siete; mandando en su virtud se proceda á la venta en pública subasta de la enunciada casa para dividir su importe entre los tres herederos ó partícipes designados, con arreglo á las bases que contiene el testamento bajo que falleció la doña Ramona Rodríguez, y condeno á los demandados don Benito López Neira como marido y representante legal de la doña Manuela Garrido Rodríguez y á don César Moure Garrido por iguales partes, al pago de las costas ocasionadas hasta el folio treinta, y al de todas las otras costas posteriores desde el expresado folio treinta, al propio don Cesar Moure Garrido. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados atendida la rebeldía del don César Moure Garrido, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Hermosilla.=Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en su audiencia pública del día de hoy. Orense veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí: Pedro Cardero.

Y cumpliendo lo dispuesto y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido el presente en este pliego de papel de la clase duodécima que firmo en Orense á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Cardero.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en éste Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de doña Elisa de Arce y Parga, viuda y vecina de esta ciudad presentó escrito fecha veinte del corriente, solicitando apeo de las veinte y una fincas, consistentes la primera en tres ferrados y veinte y nueve cuartillos de heredad, centenar y monte al nombramiento de Aira Vieja: la segunda en tres ferrados escasos de tojal y lamestro al de Junquera: la tercera en cuatro ferrados, cinco cuartales y tres y medio cuartillos de heredad, centenar y tojal al de regata y tojal da Lama: la cuarta en diez y nueve ferrados y tres cuartillos de prado, heredad y monte al de Regata Leira de Cortiñeira y prado de abajo: la quinta en siete ferrados y dos cuartillos de heredad y algún monte al de Cobela de Abajo: la sexta en tres ferrados, cinco cuartales y medio cuartillo de leira de dar centeno al de heredades do Carreiriño: la séptima en cinco ferrados y cuatro cuartillos de heredad al de Cobela de Arriba: la octava en cinco ferrados, dos cuartales y cuatro cuartillos de centenar al de Cortiñas: la novena en un cuartal y dos cuartillos de monte y heredad al de Cortiña: la diez en veinte y tres ferrados y cinco cuartales y medio de navales, prado, huertas y casas al de Naveiras y suas Casas: la once en un ferrado, cuatro cuartales y cuatro cuartillos de heredad y monte al de Portela: la doce en diez y siete ferrados y medio de heredad y monte al de Leiras dos Espiñeiros y Lajas: la trece en cinco ferrados, cuatro cuartales y tres cuartillos de heredad y monte al de Fontaiña: la catorce en diez ferrados, cinco cuartales y tres cuartillos de monte al de Gurgullón y Cobelas: la quince en cuatro ferrados y dos cuartales de monte al de Cobelas: la diez y seis en diez ferrados y medio de monte al de la Zarra y Outeiriño: la diez y siete en cincuenta y cuatro ferrados de monte al de Veiro, Outeiro do Anto, Hairas y Coba de Serpe: la diez y ocho en setenta y nueve ferrados y medio de monte al de Cosmen y Costa da Salceda: la diez y nueve en dos ferrados y doce cuartillos y medio de heredad al de Carreira: la veinte en cuatro cuartales de heredad al de Pereiras ó Fondo da Carreira y la veinte y una en cuatro cuartales y medio de heredad al de Pereiras; sitas todas ellas en los términos de la Salceda Alcaldía de la Peroja y subsiguiente prorrateo de la renta de quince ferrados de centeno que anualmente corresponde percibir á dicha doña Elisa de Arce como dueña del dominio directo; en vista de cuyo escrito y documentos que le acompañan, se dictó en veinte y nueve también del corriente, providencia mandando citar á los dueños del dominio útil ó colonos del expresado foral que constan designados, para que el día veinte y siete del corriente y hora de diez de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este referido Juzgado, calle de Alba, número veinte y uno, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica de los insignuados apeo y prorrateo y con el nombramiento del Perito don Jaime Varela Vazquez, vecino de Graices, en la indicada Alcaldía de la Peroja.

Y de conformidad con lo solicitado por el aludido Procurador Feijóo Rivera y lo acordado en la providencia relacionada, se cita por medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas de los que no constan designados, á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el día treinta y uno del próximo mes de Enero á idéntica hora de diez de su mañana, comparezcan en esta propia sala de audiencia con el objeto ya consignado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Imp. de RIONEGRO